

# INDICE

## Boletines oficiales

### ESTATAL

Núm. 224

Martes 19 de septiembre de 2023



#### INTERCAMBIO AUTOMÁTICO DE INFORMACIÓN PLATAFORMAS DIGITALES.

Núm. 224

[Acuerdo Multilateral](#) entre Autoridades competentes sobre intercambio automático de información relativa a ingresos obtenidos a través de plataformas digitales. [\[pág. 3\]](#)

## Consulta de la DGT



#### IRPF. INTERESES

La DGT, asumiendo el criterio del TS, estima que los intereses legales pagados por una entidad bancaria a un contribuyente por la declaración de nulidad de un contrato de tarjeta de crédito son ganancias patrimoniales que se integran en la **renta general**. [\[pág. 5\]](#)



#### IRPF. PAGO DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA.

El pago de la pensión compensatoria y la de alimentos tendrá efectos en el IRPF con la **firmeza de la sentencia**. [\[pág. 6\]](#)

## Resolución del TEAC



**LGT. Notificaciones.** Acreditación de la suscripción voluntaria al Servicio de Notificaciones Electrónicas. [\[pág. 7\]](#)



**LGT. Notificaciones.** No obligados a notificaciones electrónicas. Notificación del acto por acceso electrónico a su contenido sea por comparecencia en la Sede Electrónica de la Agencia tributaria sea por acceso efectivo a la dirección electrónica habilitada. [\[pág. 7\]](#)

## Recuerda que ...

Registro  
Titularidades  
Reales

El 19 de septiembre entra en vigor, con carácter general, el Registro Central de Titularidades Reales. [\[pág. 8\]](#)

## Artículo de Javier Martín Fernández

El régimen de franquicia en el Impuesto sobre el Valor Añadido [\[pág. 11\]](#)

## Leído en la prensa

[\[pág. 19\]](#)

# Boletines oficiales

## Boletines oficiales ESTATAL

Núm. 224

Martes 19 de septiembre de 2023



Núm. 224

### INTERCAMBIO AUTOMÁTICO DE INFORMACIÓN PLATAFORMAS DIGITALES.

[Acuerdo Multilateral](#) entre Autoridades

competentes sobre intercambio automático de información relativa a ingresos obtenidos a través de plataformas digitales.



[Ley 13/2023, de 24 de mayo](#), por la que se modifican la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en transposición de la Directiva (UE) 2021/514 del Consejo de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, y otras normas tributarias

Artículo único. Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Trece. Se introduce una nueva disposición adicional vigésima quinta, con la siguiente redacción: «Disposición adicional vigésima quinta. Obligaciones de información y de diligencia debida relativas a la declaración informativa de los operadores de plataforma obligados en el ámbito de la asistencia mutua.

1. Las entidades que tuvieran la consideración de “operadores de plataforma obligados a comunicar información”, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 bis quarter y el anexo V de la Directiva 2011/16/UE, del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y por la que se deroga la Directiva 77/799/CEE, así como en el Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes para el intercambio automático de información sobre la renta obtenida a través de plataformas digitales y el Modelo de Reglas de comunicación de información por parte de operadores de plataformas respecto de los vendedores en el ámbito de la economía colaborativa y la economía de trabajo esporádico, y en otros acuerdos internacionales suscritos con el mismo objetivo, deberán aplicar las normas y procedimientos de diligencia debida y cumplir las obligaciones de registro y suministro de información conforme a la citada normativa.

Asimismo, las personas o entidades que tuvieran la consideración de “vendedores”, de acuerdo con la normativa a que se refiere el párrafo anterior, deberán cumplir las obligaciones derivadas de la aplicación de las normas y procedimientos de diligencia debida.



Reglamentariamente se desarrollarán las normas y procedimientos de diligencia debida, así como las obligaciones de registro y suministro de información a que se refiere este apartado.

**DOCUMENTO SOMETIDO A TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**09/06/2023**

**PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLAN LAS NORMAS Y LOS PROCEDIMIENTOS DE DILIGENCIA DEBIDA EN EL ÁMBITO DEL INTERCAMBIO AUTOMÁTICO OBLIGATORIO DE INFORMACIÓN COMUNICADA POR LOS OPERADORES DE PLATAFORMAS Y SE MODIFICA EL REGLAMENTO GENERAL DE LAS ACTUACIONES Y LOS PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN E INSPECCIÓN TRIBUTARIA Y DE DESARROLLO DE LAS NORMAS COMUNES DE LOS PROCEDIMIENTOS DE APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS, APROBADO POR EL REAL DECRETO 1065/2007, DE 27 DE JULIO, EN TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA (UE) 2021/514 DEL CONSEJO, DE 22 DE MARZO DE 2021, QUE MODIFICA LA DIRECTIVA 2011/16/UE RELATIVA A LA COOPERACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA FISCALIDAD, Y OTRAS NORMAS TRIBUTARIAS.**

[\[ver\]](#)

# Consulta de la DGT



**IRPF. INTERESES.** La DGT, asumiendo el criterio del TS, estima que los intereses legales pagados por una entidad bancaria a un contribuyente por la declaración de nulidad de un contrato de tarjeta de crédito son ganancias patrimoniales que se integran en la **renta general**.

Fecha: 13/06/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1664-23 de 13/06/2023](#)

El hermano del consultante había suscrito un contrato de tarjeta de crédito con una entidad bancaria. Por sentencia judicial, dictada en un procedimiento iniciado por el consultante como único heredero de su hermano, el contrato es declarado nulo y se condena a la entidad bancaria a reintegrar las cantidades que exceden del capital prestado más el interés legal. En 2022, la entidad bancaria le abona el exceso sobre el capital prestado más intereses legales e intereses de ejecución.

## Tributación en el IRPF.

### Las cantidades reintegradas que exceden del capital prestado

La declaración de nulidad del contrato de tarjeta de crédito que establece la sentencia judicial, en cuanto comporta devolver el estado de las cosas a su situación inicial, como si el contrato no se hubiese celebrado, conlleva que el reintegro de las cantidades que exceden del capital prestado por la parte demandada a la parte demandante **no tenga incidencia alguna** en la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del demandante.

### Intereses percibidos

Conforme a lo expuesto, los intereses objeto de consulta, tanto los legales como los de ejecución (en términos del consultante) procede calificarlos como **ganancia patrimonial**, a efectos de su tributación en el IRPF.

El nuevo criterio fijado por el Supremo — [Tribunal Supremo en su sentencia nº 24/2023, de 12 de enero de 2023](#) y asumido, evidentemente, por este Centro—conlleva además modificar también la interpretación (antes expuesta) que se venía manteniendo sobre la integración de los intereses indemnizatorios (en general) en la base imponible del ahorro, pues no resulta congruente continuar con una interpretación no compartida por el Tribunal Supremo en su sentencia sobre los intereses de demora abonados por la Agencia Tributaria al efectuar una devolución de ingresos indebidos, por lo que este aspecto de la integración de los intereses indemnizatorios debe reconducirse a su consideración como renta general y consecuente integración en la base imponible general, pues como afirma el Tribunal no se han puesto de manifiesto con ocasión de la transmisión de elementos patrimoniales.

Por tanto, este Centro entiende procedente poner fin al criterio que venía manteniendo hasta ahora sobre la integración en la base imponible del ahorro de los intereses indemnizatorios (en general), **pasando a considerar que su integración debe realizarse en la base imponible general**.



## IRPF. PAGO DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA.

El pago de la pensión compensatoria y la de alimentos tendrá efectos en el IRPF **con la firmeza de la sentencia**

Fecha: 27/06/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1846-23 de 27/06/2023](#)

El consultante está en proceso de divorcio, habiéndose firmado el convenio regulador en julio de 2022, que fue ratificado en el Juzgado en diciembre de 2022, pero sin que se haya dictado aún sentencia de divorcio. El consultante ha realizado pagos de pensión compensatoria y de alimentos desde agosto de 2022, a favor del cónyuge e hijos pertenecientes a la unidad familiar objeto de dicho divorcio.

Se pregunta sobre **cuál es la fecha desde la que tienen incidencia en la tributación del IRPF, los pagos efectuados en concepto de pensión compensatoria y de alimentos.**

A efectos de la aplicación en su caso de la reducción establecida en el artículo 55 de la LIRPF, y del régimen de especialidades aplicables en los supuestos de anualidades por alimentos a favor de los hijos previsto en los artículos 64 y 75 de la Ley del Impuesto, deberán tenerse igualmente en cuenta **únicamente las cantidades satisfechas por dichos conceptos, en caso de que proceda su aplicación, desde el día en que sea firme la sentencia judicial que declare el divorcio que está pendiente de emisión.**

# Resolución del TEAC



**LGT. Notificaciones.** Acreditación de la suscripción voluntaria al Servicio de Notificaciones Electrónicas.

Fecha: 17/07/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 17/07/2023](#)

## Criterio:

Constituye acreditación suficiente de la **suscripción voluntaria** al Servicio de Notificaciones Electrónicas el propio acuse de recibo o certificado de notificación en la dirección electrónica habilitada de cada acto en concreto (**ya sea acreditativo del acceso efectivo en plazo como de la falta de él**) cuando contenga, asimismo, como información remitida por el prestador del Servicio de Notificaciones Electrónicas, dicha suscripción voluntaria.

## Unificación de criterio



**LGT. Notificaciones.** No obligados a notificaciones electrónicas. Notificación del acto por acceso electrónico a su contenido sea por comparecencia en la Sede Electrónica de la Agencia tributaria sea por acceso efectivo a la dirección electrónica habilitada.

Fecha: 17/07/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 17/07/2023](#)

## Criterio:

Si **no resulta acreditada por la AEAT la suscripción voluntaria** al sistema de notificaciones electrónicas y, por ende, el interesado no esté obligado a recibir las notificaciones por dicha vía, debe tenerse por válidamente notificado el acto si el obligado tributario accede electrónicamente a su contenido sea por comparecencia en la Sede Electrónica de la Agencia Tributaria, sea por acceso efectivo a la dirección electrónica habilitada, constando acreditadas tales circunstancias en el documento normalizado correspondiente emitido por la AEAT a partir de los datos facilitados por el prestador del servicio de notificaciones electrónicas.

## Unificación de criterio

# Recuerda que ...

## Registro Titularidades Reales

El 19 de septiembre entra en vigor, con carácter general, el Registro Central de Titularidades Reales.

Se publicó en el BOE el 12 de julio de 2023 el [Real Decreto 609/2023](#), de 11 de julio, por el que se crea el Registro Central de Titularidades Reales y se aprueba su Reglamento.

Tal como establece la DF 5ª del RD 609/2023, entra en vigor el **19 de septiembre de 2023** a partir de esa fecha se podría ya empezar, por parte de autoridades y sujetos obligados, a solicitar información del Registro. Los particulares y organizaciones que puedan demostrar un interés legítimo lo podrán hacer a partir del **19 de octubre de 2023**.

**Hay que tener en cuenta que**, tal como establece la DT única, **hasta que no se complete el volcado** de datos en el Registro Central (para lo que se dan 9 meses según la DA3ª), dispone que todas las autoridades competentes, los sujetos obligados y las personas o instituciones con **interés legítimo demostrado** pueden obtener la información precisa **acudiendo a sus fuentes**, entre ellas el Registro Mercantil y la Base de datos del CGN.

### Recordamos algunas notas sobre el RD

#### Objeto de la norma:

Se ha aprobado el Real Decreto por el que se **crea el Registro Central de Titularidades Reales y se aprueba su reglamento**. El objetivo del nuevo real decreto es desarrollar las disposiciones adicionales tercera y cuarta de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Con esta norma se completa la transposición de la Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, por la que se modifican las Directivas 2009/138/CE y 2013/36/UE, y se recoge en la normativa nacional lo declarado en la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en asuntos acumulados C 37/20 y C 601/20 en relación con la Directiva (UE) 2018/843 por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849.

El Registro de Titularidades Reales **es un registro central único en todo el territorio nacional**. Este nuevo órgano será gestionado por el Ministerio de Justicia y tendrá su sede en la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

Tiene por objeto **recoger y dar publicidad de la información sobre la titularidad real de todas las personas jurídicas españolas** y otras entidades o estructuras sin personalidad jurídica.

Con este Registro **se va a contar en España por primera vez con los datos de titulares reales en relación con fideicomisos como el trust y otros instrumentos jurídicos análogos que operan en nuestro país**.

Con carácter general entrará en vigor el **19 de septiembre de 2023**

¿De dónde se abastece el Registro para obtener la información?

El Registro de Titularidades Reales **se abastece** de:

- La información sobre titularidad real disponible en los Registros de Fundaciones, Asociaciones, Cooperativas, Sociedades Agrarias de Transformación, Mercantil y otros registros que puedan recoger dicha información de las entidades inscritas, la contenida en la Base de Datos de Titulares Reales a cargo del Consejo General del Notariado y la obtenida por el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles. Estos registros disponen de un **plazo de nueve meses desde la entrada en vigor del Real Decreto 609/2023, para efectuar un primer envío de la totalidad de los datos sobre titularidades reales incluidos** en sus bases de datos y, a partir del primer envío, deberán realizar actualizaciones diarias de las altas y bajas que se vayan produciendo.
- En lo relativo a las entidades con o sin personalidad jurídica que no estén inscritas o no declaren su titularidad real a través de los registros donde estuvieran inscritas, deberán declarar su titularidad real de forma directa al Registro de Titularidades Reales y mantener actualizada dicha información. La primera declaración se deberá realizar en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor del Real Decreto 609/2023 y, en todo caso, en el mes de enero de cada año. La misma obligación corresponderá a los sujetos obligados cuyos datos de titularidad real sí constasen en los registros referidos en el párrafo anterior, pero no se extendiesen a la totalidad de los previstos en el Real Decreto 609/2023.
- **Tratándose de sociedades mercantiles, deberán comunicar al Registro Mercantil cualquier cambio en su titularidad real en el plazo de diez días desde que tuvieran conocimiento del mismo.**

El real decreto contempla la incorporación al Registro de datos de carácter histórico existentes sobre las personas jurídicas, entidades o estructuras sin personalidad jurídica, como los fideicomisos tipo trust, y entidades o estructuras sin personalidad jurídica análogas a los trust.

### ¿Qué supone el incumplimiento?

Prevé el **cierre registral en caso de incumplimiento** de la obligación de identificación e información al Registro, ya sea por falta de identificación en la hoja de titularidad real o por falta de constancia de la hoja de titularidad real por omisión en el depósito de las cuentas anuales, cuando se trate de entidades legalmente obligadas a ello.

### ¿Quién puede consultar el Registro?

El Registro de Titularidades Reales **es un registro público** por lo que pueden acceder a la información que consta en el mismo no sólo las autoridades públicas, notarios, registradores y demás sujetos obligados bajo la normativa de prevención del blanqueo de capitales, **sino también cualquier tercero** con interés legítimo. El acceso al Registro se efectuará de forma telemática.

El acceso para el público en general tiene las siguientes limitaciones:

- Se requiere previa **identificación del solicitante** de información, la acreditación de la condición en la que se solicita el acceso y la demostración de un interés legítimo.
- Se presumirá **dicho interés legítimo en el caso de**
  - o medios de comunicación,
  - o organizaciones de la sociedad civil que presenten relación con la prevención y lucha contra el blanqueo de capitales y financiación del terrorismo,
  - o la propia persona jurídica (fideicomiso tipo trust o entidad análoga) afectada y
  - o quien conste como titular real.
- Únicamente se puede acceder a **información vigente** (no a datos históricos).
- Únicamente se puede acceder al **nombre, apellidos, mes y año de nacimiento, país de residencia y de nacionalidad de los titulares reales**, así como a la naturaleza de esa titularidad real.

- Se podrá denegar motivadamente el acceso a la información cuando ello pueda exponer al titular real a un riesgo desproporcionado, o a un riesgo de fraude, secuestro, extorsión, acoso, violencia o intimidación, u otros de análoga gravedad, o si el titular real es menor de edad o una persona con la capacidad limitada o sujeta a especiales medidas de protección. A estos efectos, el interesado deberá solicitar previamente al titular del Registro la restricción de acceso a su información.

El acceso a la información por cualquier tercero con interés legítimo entrará en vigor el **19 de octubre de 2023** salvo lo relativo a la previsión de acreditación por los medios de comunicación u organizaciones de la sociedad civil que presentan relación con la prevención y la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo de su condición de tales a efectos de la presunción de interés legítimo en el acceso a la información y la posterior designación de personas físicas que podrán acceder al Registro Central de Titulares Reales en su nombre y representación, que entrará en vigor el **19 de septiembre de 2023**.

# Artículo doctrinal

## El régimen de franquicia en el Impuesto sobre el Valor Añadido

Javier Martín Fernández

Socio Director de Ideo Legal  
Catedrático de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad Complutense de Madrid.

### 1. Introducción

Desde la creación del Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante, IVA), se prevén mecanismos tendentes a facilitar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias por parte de las pequeñas empresas, sean personas físicas o jurídicas (en adelante, pymes), tal y como reconoce la Directiva 2006/112/CE, de 28 de noviembre, relativa al sistema común del IVA (en adelante, Directiva del IVA).

Así, los Estados miembros que encuentren dificultades para someter a las pymes, por razón de sus actividades o de su estructura, al régimen general, podrán, con los límites y las condiciones que ellos mismos establezcan y previa consulta al Comité IVA, aplicar modalidades simplificadas de liquidación e ingreso de las cuotas impositivas, en especial regímenes de estimación objetiva, siempre que esta simplificación no implique una bonificación de las mismas (art. 281), así como un régimen de franquicia, basado la reducción de los costes de administración y cumplimiento, con una pérdida aceptable de recaudación.

El establecimiento de este último es potestativo para los Estados miembros, como también lo es para las empresas acogerse al mismo. En la actualidad, todos los países de la Unión Europea (en adelante, UE), salvo España, lo han regulado y se estima que más del 60 por 100 de las empresas que pueden acogerse, lo hacen.

### 2. La regulación comunitaria del régimen de franquicia

#### 2.1. Planteamiento

La regulación actual comunitaria del régimen de franquicia en el IVA procede de la Directiva (UE) 2020/285 del Consejo de 18 de febrero de 2020, por la que se modifica la Directiva IVA, en lo que respecta al régimen especial de las pymes y el Reglamento

(UE) núm. 904/2010, en lo que respecta a la cooperación administrativa y al intercambio de información a efectos de vigilancia de su correcta aplicación (en adelante, Directiva 2020/285), que debe transponerse con anterioridad a 2025.

La misma recuerda que la Comisión, en su Plan de Acción sobre el IVA (en adelante, PAIVA), anunció un amplio conjunto de medidas de simplificación a favor de las pymes, a fin de reducir la carga administrativa que soportan, contribuyendo al establecimiento de un entorno fiscal que facilite su crecimiento y el desarrollo del comercio transfronterizo. Ello implica una revisión de su régimen especial, tal como figura en la comunicación relativa al seguimiento del PAIVA (considerando 2º). En este sentido, se reconoce que, a fin de hacer frente al problema de la desproporcionada carga que supone el cumplimiento de la normativa para las pymes que se benefician de la franquicia, se deben también poner en marcha algunas medidas de simplificación en su favor (considerando 3º).

Hasta la Directiva 2020/285, el régimen especial de las pymes solo permitía conceder una franquicia a las empresas establecidas en el Estado miembro en que se devenga el IVA. Esto tiene una incidencia negativa en la competencia en el mercado interior para las no establecidas (considerando 4º).

## 2.2. **Ámbito de aplicación**

El régimen de franquicia se aplica a las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por las pymes (art. 282). Quedan excluidas del mismo, las siguientes operaciones (art. 283):

a) Las efectuadas de modo ocasional, como la entrega, anterior a su primera ocupación, de un edificio o parte del mismo y de la porción de terreno sobre la que estos se levantan, así como la de un terreno edificable (art. 12).

b) Las entregas de medios de transporte nuevos efectuadas en las siguientes condiciones:

- Se lleven a cabo a otro sujeto pasivo, o a una persona jurídica no sujeta al impuesto, actuando en su condición de tal en un Estado miembro distinto de aquel en el que se inicia la expedición o su transporte.

- El sujeto pasivo, o la persona jurídica no sujeta al impuesto, a quien se hacen entrega, está identificado a efectos del IVA en un Estado miembro distinto de aquel en el que se inicia la expedición o el transporte de los bienes y ha indicado su número de identificación del IVA (en adelante, NIVA) al proveedor (art. 138.1).

- Sean expedidos o transportados, fuera de su territorio respectivo, pero dentro de la Comunidad, con destino al adquiriente por el vendedor, por el adquiriente o por cuenta de ellos efectuadas para sujetos pasivos o para personas jurídicas que no lo sean, cuyas adquisiciones intracomunitarias de bienes no estén sujetas al IVA o para cualquier otra persona que no tenga la condición de sujeto pasivo [art. 138.2.a)].

c) Cualesquiera otras que determinen los Estados miembros.

Estos últimos podrán conceder una franquicia del impuesto en relación con las entregas de bienes y las prestaciones de servicios efectuadas en su territorio por los sujetos pasivos que estén establecidos en él y cuyo volumen de negocios anual en el mismo, excluido el IVA, no exceda de un umbral determinado por ellos fijado, sin que pueda exceder de 85.000 euros o su contravalor en moneda nacional (art. 280.bis).

A estos efectos podrán fijar distintos umbrales para diferentes sectores de actividad basándose en criterios objetivos, sin que ninguno pueda exceder del citado importe, pudiendo el sujeto pasivo utilizar únicamente uno de ellos (art. 284.1).

El volumen de negocios anual que servirá de referencia para la aplicación de la franquicia, estará constituido por los siguientes valores, excluido el IVA (art. 288.1):

a) El de las entregas de bienes y las prestaciones de servicios que hubieran estado gravadas de haber sido efectuadas por un sujeto pasivo no acogido a la franquicia.

b) El de las operaciones exentas con derecho a deducción del IVA pagado en la fase anterior (arts. 110, 111 y 125.1).

c) El de las operaciones exentas (arts. 138, 146 a 149 y 151, 152 y 153).

d) El de las operaciones inmobiliarias, determinadas operaciones financieras [art. 135.1, letras b) a g)] y de las prestaciones de servicios de seguro y de reaseguro, a menos que estas operaciones sean accesorias.

Las cesiones de activos fijos, tangibles o intangibles, de un sujeto pasivo no se tomarán en consideración a efectos de cálculo del volumen de negocios (art. 288.2).

Ningún sujeto pasivo, establecido o no en el Estado miembro que concede la franquicia, podrá acogerse a la misma durante un período de un año natural si, durante el anterior, ha superado el umbral establecido. Este plazo puede ser ampliado a dos años naturales por el concedente.

Cuando, en el curso de un año natural, se supere el umbral (art. 288.bis.1):

a) En un 10 por 100 como máximo, el sujeto pasivo podrá seguir beneficiándose de la franquicia, durante dicho año.

b) En más del 10 por 100, dejará de aplicarse a partir de ese momento.

Como excepción a lo dispuesto en ambas letras, los Estados miembros podrán establecer un límite máximo del 25 por 100 o autorizar al sujeto pasivo a seguir beneficiándose de la franquicia, sin ningún límite máximo durante el año natural en que se rebase el umbral. No obstante, la aplicación de este límite o de esta opción no podrá dar lugar a la franquicia de un sujeto pasivo cuyo volumen de negocios en el Estado concedente sea superior a 100.000 euros.

Ningún sujeto pasivo que no esté establecido en este último, podrá acogerse a la franquicia si el umbral del volumen de negocios anual en la UE supera dicha cifra en el año natural anterior. De superarse en el curso de un año natural, dejará de aplicarse a partir de ese momento (art. 288.bis.2).

Los sujetos pasivos legitimados para gozar de la franquicia podrán optar entre el régimen normal de aplicación del IVA o por la aplicación de las modalidades simplificadas, según las normas y condiciones requeridas (art. 290).

### **2.3. Operaciones transfronterizas**

La franquicia establecida se concede, asimismo, a las entregas de bienes y las prestaciones de servicios efectuadas en su territorio por sujetos pasivos establecidos en otro Estado miembro, siempre que se cumplan las siguientes condiciones (art. 284.2):

a) Que el volumen de negocios anual en la UE de dicho sujeto pasivo, excluido el IVA, no exceda de 100.000 euros o su contravalor en moneda nacional.

b) Que el valor de las entregas en el Estado miembro donde el sujeto pasivo no esté establecido no exceda del umbral aplicable en ese Estado para la concesión de la franquicia a sujetos pasivos establecidos en el mismo.

Para que un sujeto pasivo se acoja a la franquicia en un Estado miembro en el que no esté establecido, deberá (art. 284.3):

a) Notificarlo previamente al Estado de establecimiento, incluyendo, al menos, la siguiente información (art. 284 bis.1):

- Nombre, actividad, forma jurídica y dirección.

- El Estado o los Estados miembros en los que tiene intención de acogerse a la franquicia.

- El valor total de las entregas de bienes y/o las prestaciones de servicios realizadas en el Estado de establecimiento y en cada uno de los demás, durante el año natural anterior.

- El valor total de las entregas de bienes y/o las prestaciones de servicios realizadas en el Estado de establecimiento y en cada uno de los demás, durante el año natural en curso, hasta la fecha de la notificación.

b) Estar identificado, únicamente, por un número de identificación de IVA (en adelante, NIVA) en el Estado de establecimiento, que llevará el sufijo "EX".

El sujeto pasivo ha de comunicar al Estado miembro de establecimiento, mediante la actualización de una notificación previa, que incluirá su NIVA (art. 284 bis.2), cualquier modificación de la información facilitada anteriormente, incluida la intención de acogerse a la franquicia en uno o varios Estados distintos de los indicados inicialmente, así como la decisión de dejarla de aplicar. Esta última surtirá efecto a partir del primer día del trimestre natural siguiente a la recepción de la comunicación o, cuando se reciba durante el último mes de un trimestre, a partir del primer día del segundo mes del siguiente (art. 284.4).

El sujeto pasivo no estará obligado a facilitar la información contemplada en la letra a), en la medida en que ya la haya incluido en las comunicaciones previamente presentadas (art. 284 ter).

La franquicia se aplicará respecto del Estado miembro en el que el sujeto pasivo no esté establecido y en el que tenga intención de acogerse a la franquicia, en virtud de (art. 284.5):

a) Una notificación previa, a partir de la fecha en que el Estado de establecimiento comunique al sujeto pasivo su NIVA.

b) La modificación de dicha notificación, a partir de la fecha en que el Estado miembro de establecimiento confirme al sujeto pasivo su NIVA, tras haber efectuado la correspondiente actualización. La fecha para llevar a cabo la misma no será posterior, en más de treinta y cinco días hábiles siguientes a la recepción de la notificación previa o de su actualización, excepto en casos específicos en los que, con el fin de prevenir la evasión o la elusión fiscales, los Estados puedan requerir más tiempo para realizar las comprobaciones necesarias.

Todo sujeto pasivo que se acoja a la franquicia en un Estado miembro en el que no esté establecido, comunicará al de establecimiento, para cada trimestre natural, en el plazo de un mes a partir de su finalización, el valor total de las entregas y las prestaciones efectuadas o “0” en caso de que no llevarse a cabo (art. 284.ter.2):

- a) En el Estado de establecimiento.
- b) En cada uno de los Estados distintos del anterior.

Cuando se supere el umbral del volumen de negocios anual en la UE, el sujeto pasivo informará de ello al Estado de establecimiento en el plazo de quince días hábiles, indicando el valor de las entregas o prestaciones realizadas desde el comienzo del trimestre natural en curso hasta la fecha en que se haya superado dicho umbral (art. 284.ter.3).

En cuanto a los valores consignados hasta el momento, se aplican las siguientes disposiciones (art. 284.quater.1):

- a) Se expresarán en euros.

Los Estados que no hayan adoptado el euro podrán exigir que se expresen en su moneda nacional. Si las entregas o prestaciones se han hecho en otras monedas, el sujeto pasivo aplicará el tipo de cambio vigente el primer día del año natural, publicado por el Banco Central Europeo para el mismo o, si no hay publicación dicho día, el siguiente.

- b) Cuando el Estado miembro que conceda la franquicia aplique umbrales diferenciados, el sujeto pasivo estará obligado, con respecto al primero, a informar, por separado, del valor total de las entregas de bienes y/o prestaciones de servicios por lo que respecta a cada umbral que pueda ser aplicable.

El Estado de establecimiento podrá exigir que la información sea presentada por medios electrónicos (art. 284.quater.2).

No se exigirá a ningún sujeto pasivo acogido a la franquicia:

- a) En un Estado, distinto al de establecimiento, en relación con las entregas y las prestaciones a las que se aplique la franquicia en el mismo (art. 284.quinquies.1):
  - Que esté registrado a efectos del IVA (arts. 213 y 214).
  - Que presente una declaración del IVA (art. 250).

b) En el Estado de establecimiento y en los demás, o, en relación con las entregas o prestaciones a las que se aplique la franquicia en el primero, que presente una declaración del IVA (art. 250.3).

No obstante, cuando un sujeto pasivo incumpla sus deberes de comunicación (art. 284.ter), los Estados miembros podrán exigirle que cumpla obligaciones en materia de IVA como las que se mencionan en la letra a) (art. 284.quinquies.2).

El Estado de establecimiento debe desactivar, sin demora, el NIVA o, si el sujeto pasivo sigue acogido a la franquicia en otro u otros Estados miembros, adaptar la información recibida correspondiente a estos últimos, cuando (art. 284.sexies):

a) El valor total de las entregas y las prestaciones declarado sea superior a 100.000 euros.

b) El Estado que conceda la franquicia haya notificado que el sujeto pasivo no tiene derecho a ella o que esta ha dejado de aplicarse en el mismo.

c) El sujeto pasivo haya comunicado:

- Su decisión de dejar de acogerse a la franquicia.

- Que ha cesado sus actividades o quepa presumir por otros motivos que así ha sido.

#### **2.4. Simplificación de las obligaciones en favor de las pequeñas empresas beneficiarias de la franquicia**

Se considera “*pequeña empresa beneficiaria de la franquicia*” cualquier sujeto pasivo que se beneficie de esta última en el Estado miembro en el que se devengue el IVA (art. 292.bis).

Los Estados miembros podrán dispensar a las que se acojan a la franquicia únicamente en su territorio:

a) De la obligación de declarar el comienzo de su actividad (art. 213) y de identificarse mediante un NIVA (art. 214), excepto cuando efectúen determinadas operaciones [art. 214, letras b), d) o e)].

Cuando no se recurra a esta posibilidad, los Estados establecerán un procedimiento para identificarlas mediante un NIVA, que no durará más de quince días hábiles, salvo en aquellos casos específicos en los que, con el fin de evitar la evasión o la elusión fiscales, puedan requerir un plazo adicional para realizar las comprobaciones necesarias (art. 292.ter).

b) De la obligación de presentar la declaración del IVA (art. 250).

Cuando no se recurra a esta posibilidad, los Estados les autorizarán a presentar una declaración del IVA simplificada que cubra el período de un año natural, aunque podrán optar por la aplicación del período impositivo (arts. 252 y 292.querter).

Ahora bien, esta declaración no significa que el sujeto pasivo, acogido al régimen de franquicia, tenga que ingresar IVA alguno, ni tampoco pueda deducir las cuotas soportadas en la adquisición de bienes y servicios utilizados para las operaciones acogidas al mismo.

c) De algunas o de todas otras obligaciones [contempladas en los arts. 217 a 271 (art. 292.quinquies)].

### **3. A modo de conclusión**

Como es lógico el régimen analizado es únicamente beneficioso para aquellas pymes cuyas cuotas soportadas de IVA en su actividad no sean relevantes. Sirva como ejemplo un fontanero que solicita facturas a nombre del cliente de la adquisición de los bienes necesarios para el desarrollo de su actividad. Y, en la factura que le emita sin IVA, acompañar dichas facturas como suplidos. Ello le permite ser más competitivo en el mercado de consumidores finales.

Por tanto, esperemos que, en la presente legislatura, se incorpore a nuestra legislación este régimen, tal y como ocurre en el resto de Estados miembros.

---

# Leído en la prensa

---

Leído en ELECONOMISTA

---

**Hacienda trabaja en permitir a los autónomos deducirse comidas y gastos de locomoción**

**Andorra prohíbe comprar casas a extranjeros**